



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 51-2021/GAF**

Lima, 08 de julio de 2021

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTO:** El Informe N° 081-2020/SERPARLIMA/SG/GAF/SGRH/MML, de fecha 18 de junio de 2020, la Carta N° 141-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, de fecha 08 de julio de 2020; y el Informe N°D000387-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 22 de junio de 2021, emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del ex servidor Carlos Olivier Huamán Collas, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante Informe de precalificación N° 081-2020/SERPARLIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 06 de julio de 2020, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, quien en calidad de Secretario técnico de PAD, habría incurrido en falta de carácter disciplinario al no realizar el debido





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



seguimiento de los expedientes N° 002-2017, 004-2017, 019-2017, 016-2018 y 024-2018, los cuales tenían procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, y que posteriormente fueron declarados prescritos según Resolución de Secretaría General N° 102-2019/SG, de fecha 22 de marzo de 2019;

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de PAD, a través de la Carta N° 141-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, debidamente notificada el 08 de julio de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos dispuso dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS por la falta administrativa establecido en el inciso q)<sup>1</sup> del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el cual faculta enlazar diversas obligaciones y prohibiciones que tienen los servidores públicos en ejercicio que deben cumplir, por lo que se determina que el ex servidor en mención habría transgredido los principios y deberes de la función pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Código de Ética), en estricto sentido las establecidas en el numeral 3<sup>2</sup> del artículo 6° y numeral 6° del artículo 7°;

Que, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos del presente PAD, se tiene que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de agosto de 2016, menciona que la función de apoyo o asistencia que ejerce la ST PAD, abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por los imputados, para que posteriormente, pueda proponerse la fundamentación de los órganos instructores y sancionadores; sin embargo, mediante Resolución de Secretaría General N° 102-2019/SG, de fecha 22 de marzo de 2019, se resuelve declarar de oficio la prescripción de los siguientes Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recaídos en los expedientes N° 002-2017, 004-2017, 019-2017, 016-2018 y 024-2018/ST-PAD;

Que, la precitada situación originó la expedición del acto que da inicio al PAD, mediante Carta notificada al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de su descargo, el mismo que fue ejercido

<sup>1</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- *Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:*

q) Las demás que señala la ley.

<sup>2</sup> Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6°.- *Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

3.- *Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.*

Artículo 7°.- *Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:*

6.- *Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



por el investigado mediante Carta N° 09-2020-CHC, con Hoja de Trámite N° 2332-2020, de fecha 13 de julio de 2020;

Que, los descargos presentados por el ex servidor, se aprecia que los mismos versan sobre la prescripción del PAD instaurado, toda vez que, según alega, la Subgerencia de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de las prescripciones de los expedientes anteriormente mencionados, el 13 de marzo de 2019, puesto que el investigado habría remitido el Informe N° 056-2019/SERPAR LIMA/ST/MML, a la Secretaría General, con copia a la Subgerencia de Recursos Humanos, el reporte de los procedimientos administrativos instaurados prescritos en custodia de la ST PAD;

Que, frente a ello se hizo un análisis de las pruebas que se encuentran a lo largo del expediente de investigación, así como de los descargos presentados, es así que, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, procedió a emitir el Informe N° D000387-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 22 de junio de 2021, en el cual advierte que la prescripción solo puede ser declarada por la máxima autoridad de la entidad, para el presente caso, la Secretaría General de SERPAR LIMA, por lo cual, la toma de conocimiento debe darse desde la declaración de la prescripción mediante Resolución de Secretaría General N° 102-2019/SERPAR-LIMA, de fecha 22 de marzo de 2019;

Que, posteriormente, a través de la Carta N° 48-2021-GAF, notificada con fecha 01 de julio de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, en su condición de órgano sancionador, le remitió el informe de órgano instructor al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, a fin de que pueda hacer uso de su derecho a informe oral, el mismo que fue solicitado y llevado a cabo el día 08 de julio de 2021. En el referido informe oral, el ex servidor ratifica lo expresado en sus descargos sobre la prescripción, y a su vez, indicó que, en su gestión como secretario técnico de PAD, se contrató a una analista en el régimen disciplinario a fin de que dicha persona realizara la tramitación de los expedientes, pues el investigado no poseía conocimientos sobre materia disciplinaria en el marco de la LSC, cuestiona que la propuesta de sanción en contra de su persona no cuente con un análisis sustentatorio. Asimismo, alega que ejerció el cargo de la Secretaría Técnica de PAD en adición a sus funciones, y que la excesiva carga laboral y el apoyo logístico y humano para dicha función era insuficiente, razón por la que no pudo realizar un adecuado seguimiento a los expedientes de PAD;

Que, corresponde a esta Gerencia evaluar lo expresado por el órgano instructor, así como lo manifestado por el investigado en sus descargos e informe oral, para lo cual, se tiene que, respecto a la prescripción del presente procedimiento disciplinario, nos remitimos al numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Directiva LSC), el cual indica que la prescripción de un PAD solo puede ser declarada por la máxima autoridad administrativa de la entidad, declaración mediante el cual se dispone





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; por tanto, la determinación de la falta misma devenida de las prescripciones de los PAD recaídos en los expedientes N° 002-2017, 004-2017, 019-2017, 016-2018 y 024-2018, se encuentra en la Resolución de Secretaría General N° 102-2019/SERPAR-LIMA, la misma que fue remitida a la Subgerencia de Recursos Humanos el 26 de marzo de 2019, fecha en la cual, a criterio de este órgano sancionador, se inicia la toma de conocimiento del presente PAD;

Que, de otro lado, respecto a la contratación de un especialista en el régimen disciplinario y que el investigado no tenía el suficiente conocimiento sobre materia disciplinaria en el marco de la LSC, este órgano sancionador debe advertir que el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, en las fechas de ocurridos los hechos, se encontraba designado como secretario técnico titular, según Resolución de Secretaría General N° 319-2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, dicha designación conlleva diversas obligaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio del cargo, siendo que en reiteradas oportunidades, la Autoridad del Servicio Civil ha indicado en sus informes técnicos<sup>3</sup>, que solo puede existir un secretario técnico titular en una entidad, recayendo sobre él, la responsabilidad de los informes y recomendaciones emitidos, en tal sentido, que el investigado no tuviese el suficiente conocimiento o que se haya amparado en la ayuda de otros servidores para la tramitación de los expedientes de PAD, no lo exime de la responsabilidad del cargo ejercido, no obstante, lo expresado por el investigado será debidamente evaluado para la graduación de la sanción;

Que, en el inicio del presente PAD se tipificó el inciso q) de la LSC, toda vez que el servidor incumplió con los deberes y principios contenidos en el Código de Ética, en específico el numeral 3 del artículo 6° y numeral 6° del artículo 7, los cuales versan sobre el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, al respecto, este órgano sancionador debe manifestar que no existe trasgresión al principio de eficiencia, toda vez que se recomienda que, en la calidad en cada una de sus funciones se especifique una acción, por ejemplo, la emisión de un informe, sin embargo, en el presente caso se advierte que la imputación es establecida en base a la omisión o inacción del servidor involucrado sobre la tramitación de los expedientes que posteriormente fueron declarados prescritos;

Que, por otro lado, el deber de responsabilidad requiere de la presencia de la función que no se cumplió a cabalidad, para lo cual nos remitimos a la tipificación del presente PAD, encontrándonos que, en el numeral 4.4 de la Carta N° 141-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, se advierte que el investigado habría incumplido con las funciones<sup>4</sup> de g) apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, h)

<sup>3</sup> Informe Técnico N° 262-2018-SERVIR/GPGSC

Informe Técnico N° 174-2015-SERVIR/GPGSC

<sup>4</sup> Numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD y k) dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en base a las funciones anteriormente establecidas, solo puede advertirse el incumplimiento de apoyo a las autoridades del PAD, siendo que el investigado, al poseer la custodia de los expedientes administrativos, tuvo la potestad de impulsar la tramitación de los mismos, por lo cual, sin que exista documento, correo u otro medio probatorio que sustente el hecho de haber recomendado o informado a los órganos instructores sobre los plazos de los procedimientos instaurados, el investigado omitió el cumplimiento de su función establecida en el literal g) del numeral 8.2 de la Directiva de la LSC;

Que, a fin de establecer una correcta sanción de la falta administrativa cometida en base a lo establecido en el artículo 87° de la LSC, tal y como se manifestó anteriormente, el hecho de que el ex servidor involucrado no haya tenido conocimiento del régimen disciplinario de la LSC, así como la contratación de un personal tercero especializado en la secretaría técnica, no pueden ser eximente de responsabilidad, no obstante, a criterio de este órgano sancionador, la excesiva carga laboral, el ejercer el cargo en adición a sus funciones, y la falta de logística y personal de apoyo para realizar las funciones propias de la Secretaría Técnica de PAD sí deben ser consideradas al momento de imponer la sanción en el presente caso;

Que, mediante el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, se recomendó a esta Gerencia que se interponga la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO, en contra del ex servidor CARLOS OLIVER HUAMÁN COLLAS, por la falta disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85° de la LSC, en estricto, lo establecido en el numeral 3 del artículo 6° y del numeral 6 del artículo 7° de la Ley de Ética, sin embargo, esta Gerencia en calidad de Órgano Sancionador, considera pertinente tener en consideración el literal d) del artículo 87 del Reglamento de la LSC, el cual establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determinar, entre otros, considerando "*Las circunstancias en que se comete la infracción*";

Que en concordancia, sobre la graduación de la sanción, el artículo 91 ° de la LSC establece expresamente que: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley*", siendo que en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en el presente caso, se observa que el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS incumplió con los deberes y principios contenidos en el Código de Ética,





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



en especificó el numeral 3 del artículo 6° y numeral 6° del artículo 7 de la Ley N° 27815 al no realizar un debido seguimiento a los expedientes PAD que posteriormente fueron declarados prescritos, impidiendo su conclusión mediante el archivamiento o la imposición de las sanciones correspondiente, sin embargo, también se advierte que asumió el cargo en adición a sus funciones, que la carga laboral de la Secretaría Técnica de PAD en ese entonces era considerable, motivo por el cual el ex servidor, se vio en la necesidad de contratar a una abogada para que vean conjuntamente los temas relacionados a los PAD pero era insuficiente; asimismo, que no contaban con sistema independiente para el registro y seguimiento de los PAD que tenía a su cargo, lo cual generó que se prescriban ciertos procedimientos, las cuales son circunstancias que incidieron en la infracción cometida;

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y tomando en consideración los argumentos expuestos por el ex servidor en su descargo e informe oral, este Órgano Sancionador considera necesario apartarse de la propuesta de sanción efectuada por el órgano instructor debido a las circunstancias en las que se cometió la infracción, determinándose en su lugar que debe imponerse la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMAN COLLAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** PRECISAR que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente Resolución al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, para los fines correspondientes.





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del ex servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin de que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 3° de la presente Resolución, disponga su custodia y el archivo del expediente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE  
Gerente de Administración y Finanzas  
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Transcripción N° 157-SEG  
para conocimiento y fines cumpro con transcribir:  
Atentamente, 20 JUL 2021  
  
LOURDES E. DÍAZ ROSAS  
Sub Gerente de Gestión Documentaria

